



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 670 -2013-MPH/A

Ayacucho, **23 OCT. 2013**

VISTO:

El Memorando N° 046-2013-MPH/SG, sobre aclaración de Dictamen Legal N°005-2013-MPH/13, promovido por el Secretario General de la Municipalidad Provincial de Huamanga., y el Dictamen Legal N° 58 de fecha 09 de octubre del 2013, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de un estudio y análisis del recurso presentado se advierte que mediante Resolución de Gerencia N° 154-2012-MPH/GSM-SGCM/PM, se sanciona al Administrado Eber Clares Martínez, en su condición de titular del establecimiento ubicado en el Jr. Maracaibo y Maturín Mz. H Lt. 13 de la Asociación San Martín de Porres, por "Modificar el Giro de Negocio y/o ampliar en un giro de negocio distinto, sin autorización municipal", infracción administrativa prevista en el código N° 08-006 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas -RAISA 2011 (aprobado por Ordenanza Municipal N° 07-2011-MPH/A y modificado por la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, en mérito *al Acta de Constatación o Fiscalización y/o N° 000972*, de fecha 19 de julio de 2012, (diligencia realizada por la Subgerencia de Comercio y Mercados conjuntamente con la Fiscalía de Prevención del Delito) mediante la cual se deja constancia que en el citado local funcionaba un Bar-Cantina en los dos niveles *primer* y *segundo* piso del establecimiento encontrándose en el interior un promedio de 35 a 40 personas consumiendo -todas- bebidas alcohólicas, del mismo modo se verificó la existencia de bebidas alcohólicas (cerveza) dentro de la refrigeradora como en el ambiente de despacho;

Que, el impugnante, al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 154-2012-MPH/GSM-SGCM/PM., y dentro del término legal, interpone Recurso de Apelación mediante el escrito de Registro N° 24907 de fecha 19 de Noviembre de 2012, con el objeto que se deje sin efecto la impugnada, bajo las consideraciones: que los hechos señalados en el *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000972*) deviene en falsos, pues en la inspección se verificó sólo un ambiente del establecimiento constatándose en él, personas ingiriendo bebidas alcohólicas situación que no contraviene el giro de negocio que ostento Café Restaurant, pues está autorizado al expendio de bebidas alcohólicas de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A. Que, las actuaciones devienen en NULAS, debido a que vulneran principios del debido proceso administrativo el de *Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, imparcialidad*" *informalismo, Presuman de Veracidad, y de Conducta Procedimental*. Que la resolución impugnada atenta gravemente el principio de adecuada motivación de las resoluciones debido a que se basa en hechos falsos y contiene defectos de fondo y forma; Que al emitirse la Resolución de Gerencia N° 58-2012-MPH-A/43 que declara improcedente la solicitud de dejar sin efecto el acta de contratación y/o verificación indicada al adolecer una serie de errores; Que la autoridad no ha realizado una adecuada valoración probatoria al basarse en documentos de procedencia irregular, y no valora medio probatorios vinculantes (Resolución N° 518-2012-MP-FEPD-01-AYA); y que la resolución materia de impugnación desconoce haber presentado descargos u otros medios escritos sobre el proceso administrativo;

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la *Apelación* formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 154-2012-MPH/GSM-SGCM/PM, lo cual sustancialmente radica en que la resolución impugnada dizque se basa en hechos falsos señalados en el *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000972*, en la vulneración al *Principios del Debido Proceso Administrativo, el Principio de Adecuada Motivación*, la improcedencia de la solicitud de dejar sin efecto el acta de contratación y/o verificación adolece una serie de errores y que la autoridad no ha realizado una adecuada valoración probatoria; envista de ello se tiene que. Respecto a lo esgrimido en el *Primer Punto*, es de señalar que en el *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000972*, refiere haber realizado la inspección en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

los ambientes tanto del *primer* como *segundo* piso del establecimiento, y en la observación formulada por el administrado sólo alusión a la verificación de un solo ambiente lo cual no se ajusta a la verdad. Por cuanto es un decir de administrado sin que acredite con prueba alguna su argumentación;

Que, respecto a la señalado en el *Segundo Punto* a la vulneración del *Principio de Legalidad* de la actuación es de señalar que la entidad edil impone la sanción en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el cual señala, "*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las sanciones que aplique la municipalidad podrán ser la de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...) en vista de lo cual la actuación de la entidad se encuentra sustentada en el respectivo marco normativo en materia municipal;*



Que, respecto a la *vulneración del Debido Procedimiento* es de señalar que los hechos esgrimidos fueron materia de Solicitud de Nulidad lo cual se ventiló en procedimiento independiente respecto al cual ya emitió pronunciamiento declarando Improcedente su pedido en vista de lo cual no merece mayor pronunciamiento;

Que, respecto a la *Razonabilidad* es de señalar que las infracciones a las disposiciones municipales están sujetas a la sanción que se encuentran precisadas en el RAISA, en vista de ello la imposición de la sanción se realiza de manera directa de acuerdo a la infracción o falta cometida;



Que, respecto a la *Imparcialidad* es de precisar que la imposición de la sanción se da en merito a la comisión de una conducta debidamente tipificada y estipulada dentro del RAISA (para el presente caso con el Código 08-006) por lo que se excluye una actuación por parte de la entidad edil basada en aspectos subjetivos;

Que, respecto al *Informalismo*, es de precisar que dicho principio es invocado por el administrado para legitimar la inobservancia del administrado respecto a actos formales, lo cual no se observa en lo señalado por el administrado al exponer que no se interpretó de manera favorable a la admisión y menos a la decisión final del acto administrativo, realizando una interpretación equivocada de dicho principio;

Que, referente al *Principio de Presunción Veracidad* es de señalar que el mismo no constituye un principio propio de los procedimientos sancionadores sin embargo dicho principio basado en el Procedimiento Administrativo está dirigida a superar la exigencia de comprobaciones documentales en los procedimientos administrativos; sin embargo al contrastar lo señalado en los descargos formulados con la documentación existente en el expediente permite desvirtuar lo expuesto por ellos;



Que, finalmente se tiene que el Principio de *Conducta Procedimental* impone un deber de tener un comportamiento coherente en la instrucción de los procedimientos por parte de la administración de dicha premisa confrontada con la actuación de la entidad edil se determina que la entidad edil actuó con total coherencia y en estricta aplicación de las facultades que ostenta realizando la actuación adecuada de los documento suministrados por el recurrente emitiendo los pronunciamientos respectivos;



Que, respecto a lo señalado en el *Tercer Punto* a la carencia de motivación de la Impugnada, de la revisión de la misma se desprende que contiene el marco normativo aplicado es coherente con los hechos precisado en el *Acta de Constatación y/o fiscalización N° 000972*, la misma que se ajusta a la conducta realizada por el recurrente;



Que, respecto a lo señalado en el *Cuarto Punto* en lo referente a los errores que presenta la Resolución de Gerencia N° 58-2012-MPH-A/43 que declara la improcedencia de la solicitud de dejar sin efecto el *Acta de Constatación y/o fiscalización N° 000972*, y lo expuesto en la Ampliación de Recurso de Apelación de registro N° 00855 es de señalar que respecto a dicho petitorio la entidad edil emitió la Resolución de Alcaldía N° 743-2012-MPH/A de fecha 28 de Diciembre de 2012, por lo que resulta innecesario mayor pronunciamiento al respecto, en vista que se trata de peticiones distintas y de procedimientos independientes ya resueltos en última instancia administrativa, y mediante la cual se declara improcedente la solicitud de dejar sin efecto el *Acta de Constatación y/o fiscalización* señalada;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, lo argumentado en el *Quinto punto* respecto a no haber realizado la valoración de los medios probatorios relevantes específicamente la Resolución N° 518-2012-MP-FEPD-01-AYA, resuelta por la Fiscalía de Prevención del Delito es pertinente 'precisar que, el Ministerio Público es el órgano encargado de realizar actuación respecto a hechos que configuren delitos en consecuencia en la fecha y lugar señalado en el *Acta de Constatación y/o fiscalización N° 000972* al no haber hechos que constituyan delito se expide la señalada resolución resolviendo Archivar definitivamente por no apreciarse hechos de trascendencia de connotación penal, se deja constancia que "ninguna persona se encuentra consumiendo alimento sino bebidas alcohólicas con cajas de cerveza por lo que se produjo un cambio de giro de negocio ante lo cual los funcionarios ediles procedieron de acuerdo a sus funciones y atribuciones". La falta tiene carácter administrativo;

Que, finalmente respecto al *Sexto Punto*, el cual señala que la resolución materia de impugnación desconoce haber presentado descargos u otros medios escritos sobre el proceso administrativo, ello ya se trató en el punto referente al *Principio de Conducta Procedimental* por parte de la entidad edil en vista de lo cual resulta innecesario realizar mayor desarrollo;

Que, por lo señalado en los párrafos precedentes y habiéndose realizado el estudio de los documentos obrantes en autos y desvirtuado los argumentos señalados por el administrado **Eber Clares Martínez** se concluye que la apelada no adolece de vicios de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 corresponde declarar INFUNDADO del recurso de Apelación presentado contra los alcances de la Resolución de Gerencia N° 154-2012-MPH/GSM-SGCM/PM.;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación promovido por el administrado Eber Clares Martínez, contra la Resolución de Gerencia N° 154-2012-MPH/GSMMSGCM/PM, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCAMARÍ TUEROS
ALCALDE